

AUTO No. 04995

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el día 08 de Septiembre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **CAMPO DE TEJO ANDALUCIA**, ubicado en la Calle 55 Sur No 31-15, de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05530 del 05 de junio del 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 8 de Septiembre de 2012, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura **Calle 55 Sur No 31-15**, donde funciona el establecimiento comercial **CAMPO DE TEJO ANDALUCIA**. Durante la visita se registró la siguiente información de la cancha de tejo y se observó:*

Tabla 1. Datos complementarios del establecimiento.

AUTO No. 04995

REPRESENTANTE LEGAL	Ana Elizabeth Mesa (*)
C.C.	51762101 (*)
BARRIO	SAN VICENTE
TELEFONO	7 28 31 85
NIT	NO REPORTA
CÓDIGO CIU	NO REPORTA
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	NO REPORTA
CONTACTO	Ana Elizabeth Mesa
C.C	51762101
CARGO	Administrador

(*) Se realizó la búsqueda en el Registro Único Empresarial y Social RUES, donde se corroboró que el establecimiento no se encuentra registrado.

Tabla No. 2 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Industrial		Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	Rockola con dos baffles
Comercial	X		
Residencial			
Servicios			

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento se encuentra en un primer nivel, el cual está ubicado en la **Calle 55 Sur No. 31-15**, se localiza en un Área Residencial, colinda al Sur con establecimientos de comercio y al occidente con predios destinados a vivienda.

La emisión sonora es generada por una (1) rockola con dos (2) baffles.

La vía de acceso es transitada por un flujo medio de vehículos de la calle 55 Sur, cuya emisión sonora incide en el momento de la evaluación, el establecimiento funciona con las puertas abiertas.

Tabla 3. Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Rockola con dos baffles
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		

AUTO No. 04995

	Tipos de ruido no contemplado		
--	-------------------------------	--	--

(...)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DE SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla 4. Uso del suelo del establecimiento CAMPO DE TEJO ANDALUCIA.

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS Decreto 459-02/11/2010						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Sub sector de uso	Uso específico
42 Venecia	Renovación Urbana	Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	-----	-----	Cancha de tejo

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU – POT

(...)

5. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 5 Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido por el establecimiento

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica	D. viento V. Viento T °C
A	S	3 dB(A)	20-140	8	08/09/2012 08:46:30 p.m	QUEST	BLJ01000 6	31-10-2011	N-S 5.1 m/s 17°C

Nota técnica: Instrumento calibrado en campo.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	

AUTO No. 04995

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	21:22	21:30	71,4	61,8	70,9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: Se tomaron 8:00 minutos de medición, debido a que por condiciones meteorológicas (presencia de lluvia), no se pudo continuar con el monitoreo.

El nivel de emisión de presión sonora para comparar con la norma es 70,9 dB(A).

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

:
Dónde:
$$UCR = N - Leq(A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- Una rockola y (2) baffles, generan un $Leq_{emisión} = 70.9$ dB(A).

$UCR = 55$ dB(A) – 70.9 dB(A) = -15.9 dB(A) **Aporte Contaminante Muy Alto.**

AUTO No. 04995

8. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 08 de septiembre de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, se verificó que en el establecimiento denominado **CAMPO DE TEJO ANDALUCIA** no han implementado medidas de mitigación del impacto sonoro generado por el funcionamiento de una rockola y (2) baffles, razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad comercial, que trascienden fuera del inmueble, causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento denominado **CAMPO DE TEJO ANDALUCIA**, el sector está catalogado como una **Zona de uso Residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la misma. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **70.9 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-15.9 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes del establecimiento denominado **CAMPO DE TEJO ANDALUCIA**, está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-15.9 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**. Según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 y la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio De Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial (MAVDT). Desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **70.9 dB(A)** el cual supera en **15.9 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **residencial** en horario **Nocturno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

AUTO No. 04995

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento denominado **CAMPO DE TEJO ANDALUCIA**, ubicado en la Calle 55 Sur No. 31-15, no han implementado medidas de mitigación del impacto sonoro generado por el funcionamiento de una rockola con dos baffles, razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad comercial, que trascienden fuera del inmueble, causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- **Se traslada**, al grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual, con el fin de que se inicie el proceso sancionatorio a que haya lugar, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido es de **70.9 dB(A)**, valor que excede en **15,9 dB(A)**, el cual **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05530 del 05 de junio del 2015, las fuentes de emisión de ruido (Rockola con dos baffles), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CAMPO DE TEJO ANDALUCIA** ubicado en la Calle 55 Sur No 31-15, de Bogotá D.C., incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **70.9 dB(A)** en una Zona Residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de

AUTO No. 04995

Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector Zona Residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **CAMPO DE TEJO ANDALUCIA**, ubicado en la Calle 55 Sur No 31-15, de Bogotá D.C., no se encuentra registrado.

Que de conformidad con la visita técnica efectuada el día 08 de Septiembre de 2012, se encuentra como propietaria a la Señora **ANA ELIZABETH MESA PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.762.101.

Que por lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAMPO DE TEJO ANDALUCIA**, ubicado en la Calle 55 Sur No 31-15, de Bogotá D.C., la Señora **ANA ELIZABETH MESA PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.762.101, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04995

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **CAMPO DE TEJO ANDALUCIA**, ubicado en la Calle 55 Sur No 31-15, de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona de uso Residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **70.9 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAMPO DE TEJO ANDALUCIA**, ubicado en la Calle 55 Sur No 31-15, de Bogotá D.C., señora **ANA ELIZABETH MESA PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.762.101, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 04995

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la Señora **ANA ELIZABETH MESA PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.762.101, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAMPO DE TEJO ANDALUCIA**, ubicado en la Calle 55 Sur No 31-15, de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **ANA ELIZABETH MESA PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.762.101, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAMPO DE TEJO ANDALUCIA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 55 Sur No 31-15, de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAMPO DE TEJO ANDALUCIA**, señora **ANA ELIZABETH MESA PULIDO**, deberá presentar al

AUTO No. 04995

momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-5102.

Elaboró:

CATHERINE SEGURA SUAREZ	C.C:	1136884645	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1228 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/07/2015
-------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	1010168722	T.P:	183789CSJ	CPS:	CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/10/2015
--------------------------	------	------------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	------------

CATHERINE SEGURA SUAREZ	C.C:	1136884645	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1228 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/10/2015
-------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/11/2015
------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/11/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------